SISTEMA ESPECIALIZADO EN DELITO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CARLOS ZAVALA - JR MANUEL CUADROS 182 - CERCADO LIMA,
Vocal:SALINAS SICCHA Emerito Ramiro FAU 20159981216 soft
Fecha: 07/12/2018 12:37:18,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: Sistema Especializado en Delito / LIMA,FIRMA DIGITAL

SISTEMA ESPECIALIZADO EN DELITO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CARLOS ZAVALA - JR MANUEL CUADROS 182 - CERCADO LIMA,
Secretario:BOZA QUILCA Liz Judith FAU 20159981216 soft
Fecha: 07/12/2018 12:38:21,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: Sistema Especializado en Delito /

SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS

COLEGIADO A

Expediente	**: 0004-2015-51-5201-JR-PE-02**
Jueces superiores	: Castañeda Otsu / **Salinas Siccha** / Guillermo Piscoya
Ministerio Público	: Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
Imputados	: Vladimir Roy Cerrón Rojas y otros
Delitos	: Colusión agravada y otro
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Boza Quilca
Materia	: Apelación de auto de excepción de improcedencia de acción

Resolución N.° 03

Lima, cinco de diciembre

de dos mil dieciocho

AUTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los investigados Vladimir Roy Cerrón Rojas y Henry Fernando López Cantorín contra la Resolución N.° 3, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción planteada por la defensa de los referidos investigados en el proceso que se les sigue por los delitos de colusión agravada y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Por Resolución N.° 3, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, se declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa de los investigados Vladimir Roy Cerrón Rojas y Henry López Cantorín.

1.2 El siete de noviembre del año en curso la defensa de los investigados interpuso recurso de apelación. Luego de realizarse el debate en audiencia, el Colegiado procedió a deliberar y redactar la siguiente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La resolución objeto de recurso[1] se sustenta en los siguientes argumentos:

2.1 Es objeto de investigación el otorgamiento de la buena pro y la ejecución de dos obras: los puentes "Comuneros" y "Eternidad", realizados en la Región Junín, cuyo presidente era el investigado Cerrón Rojas; y su gerente general, el imputado López Cantorín. Las contrataciones que se realizaron se efectuaron mediante convenios interinstitucionales entre el Gobierno Regional de Junín y la empresa estatal SIMA. Esta última subcontrató a la empresa privada Antalsis para que realice la ejecución. De esa manera, dichos procedimientos administrativos de contratación se excluyeron de la ley de la materia, además de otras irregularidades en su tramitación.

2.2 Asimismo, se aprecia que existen procesos de contratación para la realización de dos obras cuestionadas, por lo que el análisis de las intervenciones de los diferentes investigados en los hechos delictivos imputados y que son objeto de la investigación, no puede ser realizado en forma aislada ni reducirse a las imputaciones específicas. Lo que se encuentra en cuestionamiento es el favorecimiento a la empresa Antalsis a través de una serie de irregularidades, en cuyo contexto tuvieron lugar las imputaciones efectuadas en contra de los recurrentes.

2.3 Lo sostenido por el profesor Fidel Rojas Vargas en el sentido que, por lo común, el largo tracto de realización que implican las negociaciones estatales, con sus escalonadas fases de perfeccionamiento y la intervención de diversos agentes vinculados, hace propicia la coautoría sucesiva de los funcionarios públicos, la

[1] Ver fojas 30-41 del presente cuaderno.

misma que puede integrar complejos cursos de intervención en el delito. Aunado a ello se tiene lo señalado por el Tribunal Constitucional cuando sostiene que este ilícito penal exige determinar si, en el contexto de una contratación pública, existen vinculaciones previas de los funcionarios intervinientes con representantes de la beneficiada, a partir de una serie de acciones que denoten una orientación de los funcionarios a brindar un tratamiento preferencial, de ventaja o de favorecimiento respecto de la empresa elegida. Se agrega que es indiscutible que el delito de colusión exige como presupuesto fáctico una real y efectiva contratación entre el Estado y un particular (persona natural o jurídica) que actúa como contraparte.

2.4 Se aprecia en los hechos imputados la existencia de contrataciones estatales para la ejecución de obras en el Gobierno Regional de Junín que favorecieron a una empresa privada, en cuya tramitación y ejecución intervinieron diversos funcionarios públicos (entre ellos, los investigados recurrentes). Esto permite afirmar que la subsunción normativa efectuada por el Ministerio Público sobre el delito de colusión agravada en contra de ellos se ajusta a derecho.

2.5 Por otro lado, en cuanto al delito de asociación ilícita para delinquir, lo que postula la defensa es el hecho de que, a su entender, no puede existir un concurso real de delitos entre uno de peligro abstracto y otro de lesión, pues ello no se condice con el desarrollo de la dogmática penal. Al respecto, reconoce que existe un precedente vinculante emitido por la Corte Suprema que señala lo contrario, pero cuestiona dicha decisión al considerar que se encuentra errada. No obstante, el tema de discusión planteado ya ha sido abordado por la Corte Suprema a través del Acuerdo Plenario N.° 4-2006/CJ-116, del trece de octubre de dos mil seis.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los agravios expuestos y ratificados en audiencia por la defensa de los investigados Vladimir Roy Cerrón Rojas y Henry López Cantorín son los siguientes:

3.1 Se considera errado el punto de vista de que la concertación, como elemento típico del delito de colusión, se pueda materializar omitiendo. Ello desconoce la existencia de delitos de omisión y de comisión. Lo alegado por el juez quiebra el entendimiento de los institutos dogmáticos de los delitos de acción y de omisión.

3.2 Cuando la defensa plantea una atipicidad relativa no quiere decir que los hechos se adecuan a otro tipo penal, sino ocurre cuando en los hechos falta un elemento del delito de que se trate. En ese caso, si bien Vladimir Cerrón puede haber infringido normas administrativas, la acción típica no está bien establecida, por lo cual sería atípica.

3.3 El juez ha realizado una valoración de tipo probatorio desnaturalizando la discusión de puro derecho de este tipo de medios técnicos de defensa al señalar que el Gobierno Regional de Junín realizó convenios interinstitucionales con SIMA y que este contrató con la finalidad de eludir los procedimientos que la ley franquea, así como de proceder con otras irregularidades en su tramitación. Al no corresponder este argumento al objeto de esta discusión sobre esta excepción no puede ser fundamento para rechazar el medio técnico de defensa incoado.

3.4 En ningún lugar de la imputación fáctica específica se observa la afirmación, por lo menos teórica, de concertación entre Cerrón Rojas y López Cantorín con el representante de Antalsis a través de SIMA. El examen de improcedencia de acción parte de los hechos que plantea la Fiscalía sin modificarlos. Y si esto es así, debe llegarse a la conclusión de que una concertación entre los mismos *intranei* no existe. Por tanto, por la inidoneidad de los sujetos, sus comportamientos son atípicos en el sentido del delito de colusión.

3.5 Que en cuanto a la asociación ilícita para delinquir, la postura de la defensa es que no se pueden presentar al mismo tiempo delitos de lesión y de peligro. Esto solo sería posible en los casos de derecho penal del enemigo. Indica que aquí es muy importante el concurso aparente de leyes y el principio de subsidiariedad que

tiene que ver justamente con la subsunción, debido a que si se ha presentado lesión de bienes jurídicos, ya no debe considerarse al delito de peligro (asociación ilícita), en la medida en que no hay lesión, es decir, principio de subsidiariedad en sentido negativo.

IV. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 Refiere que esta Sala Penal, en el expediente N.° 04-2015, respecto a otros investigados, advirtió que se trata de un proceso complejo seguido en contra de cincuenta y un imputados. Asimismo, ha fijado como criterio que para deducir una excepción de improcedencia de acción se debe partir de los hechos descritos en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria (DFCIP).

4.2 Sostiene que por la complejidad de esta investigación, se parte del hecho de que el investigado Martín Belaúnde Lossio tenía la finalidad de captar a diferentes presidentes de distintas regiones del país, en este caso de la región Junín, cuyo presidente era el investigado Cerrón Rojas y su gerente López Cantorín. Objeto de este proceso son dos obras públicas: los puentes “Eternidad” y “Comuneros”. La tesis del Ministerio Público es que existió una concertación dentro del Gobierno Regional de Junín con la finalidad de beneficiar a las empresas del señor Martín Belaúnde Lossio con esas dos obras, lo que se hizo a través de la celebración de convenios interinstitucionales y convenios marcos con el objetivo de beneficiarse ambas entidades.

4.3 Señala que se celebró un convenio específico con SIMA y, posteriormente, se procedió a hacer la contratación con las empresas Antalsis SRL Sucursal del Perú, Antalsis Perú SAC y Corporación Asia SAC, representadas por Martín Belaúnde Lossio. Asimismo, sostiene que los hechos están debidamente detallados en la DFCIP[2]. Incluso se ha planteado un desarrollo sobre cómo se suscitaron los hechos para poder llegar a establecer la imputación contra cada uno de los impugnantes.

[2] Folios 217-279 de la DFCIP, como se visualiza en el Sistema Integrado de Justicia.

4.4 Que la descripción fáctica se subsume dentro del tipo penal de colusión agravada y de asociación ilícita, debido a que la asociación estaba destinada a cometer delitos contra la Administración pública y ya ha quedado establecido que la finalidad era defraudar al Estado a través de celebrar estos convenios que supuestamente le daban una apariencia de legalidad para poder ingresar de esta forma a las empresas del señor Belaúnde Lossio, que tenían una contratación directa.

4.5 Finalmente, la defensa admite que su patrocinado ha infringido normas administrativas y señala que esas normas deben de ser tipificadas de otra forma. Así deja al Ministerio Público en la libertad de poder establecer que esas infracciones administrativas no eran para concertar.

V. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

PRIMERO: La excepción de improcedencia de acción, como los demás medios técnicos de defensa, tiene por objeto atacar la acción penal o, con más precisión, la relación jurídico-procesal que surge a partir de su ejercicio. Para tal fin, el artículo 6, apartado 1, literal b), del Código Procesal Penal (CPP), establece su procedencia en los siguientes supuestos: i) cuando el hecho no constituye delito y ii) cuando el hecho no es justiciable penalmente. El análisis de ambos supuestos implica contraponer el *contenido fáctico* de la imputación fiscal, normalmente contenida en la disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria o, como en este caso, contenida en la acusación fiscal, conforme a la *descripción normativa* que la ley penal material prescribe.

SEGUNDO: En el mismo sentido, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema ha precisado que es obvio que para deducir una excepción de improcedencia de acción se debe partir de los hechos descritos en la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria. A su vez, el juez, al evaluar dicha excepción, solo debe tener en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación

pertinente. La excepción de improcedencia de acción se concreta, por su propia configuración procesal, en el juicio de subsunción normativa del hecho atribuido a un injusto penal o a la punibilidad, en tanto categorías del delito, distintas de la culpabilidad –tanto como juicio de imputación personal cuanto como ámbito del examen de su correlación con la realidad-[3].

TERCERO: Del mismo modo, el Colegiado, como ya ha señalado en decisiones precedentes[4], considera que la excepción de improcedencia de acción procede cuando resulta evidente que no se advierten los elementos objetivos y subjetivos que configuran una conducta ilícita penal, así como cuando, a pesar de presentarse estos elementos, la acción penal no se sigue, debido a que, por ejemplo, se produce la inexistencia de una condición objetiva de punibilidad o se verifica la existencia de una excusa absolutoria. Al tratarse de un medio técnico de defensa, que se presenta y resuelve antes del juicio oral, solo se analizan los hechos ilícitos imputados tal como aparecen planteados por el titular de la acción penal, independientemente de si ocurrieron o no, pues toda determinación de los hechos que efectivamente ocurrieron solo puede efectuarse con el análisis de la prueba producida luego de realizarse el juicio.

CUARTO: De tal manera, en un incidente de improcedencia de acción, no se evalúan medios probatorios para determinar si efectivamente el investigado participó o no en los hechos que le atribuye el titular de la acción penal, y menos se analiza si es o no responsable penalmente respecto de los hechos que se le atribuyen. Es lugar común en la doctrina y en la jurisprudencia sostener con toda propiedad que estos aspectos son finalidades del juicio oral o denominado también etapa de juzgamiento. Incluso en esta incidencia así lo ha reconocido el propio recurrente, quien ha expresado que "el juez ha realizado una valoración de tipo probatorio desnaturalizando la discusión de puro derecho de este tipo de medios técnicos de defensa".

[3] Casación N.° 407-2015-Tacna, del siete de julio de dos mil dieciséis, fundamento cinco, de la Sala Penal Transitoria.
[4] Expedientes N.° 04-2015-40-5201-JR-PE-01, N° 160-2014-279-5201-JR-PE-01, N° 46-2017-23-5201-JR-PE-01 y N° 00215-2015-16-5201-JR-PE-02.

QUINTO: Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, se aprecia que, de acuerdo a lo postulado por el Ministerio Público en la DFCIP[5], en la región Junín, la organización criminal liderada por Martín Antonio Belaunde Lossio, también habría buscado beneficiarse económicamente mediante la comisión de delitos contra la Administración pública: como colusión y otros. Para ello, en el año 2010, Martín Belaunde, aprovechando que conocía a Vladimir Cerrón Rojas, le habría apoyado en su campaña en las elecciones para presidente del Gobierno Regional de Junín, previo acuerdo en favorecer a sus empresas y/o conocidos en las licitaciones y/o convenios, para lo cual proporcionó polos, gorros, lapiceros y volantes, los mismos que eran gestionados por su hombre de confianza, Eduardo Seclén Orrego. Por otro lado, el asesor de Belaunde Lossio, Jorge Chang Soto, habría dado charlas a los personeros del partido de Cerrón Rojas. Además de ello, también Belaunde Lossio apoyaba la campaña de Cerrón Rojas a través de su diario "La Primera" en Huancayo, a cargo de Carlos Fuyikawa García, gerente general del referido periódico. Aquel proporcionó vehículos que habrían servido también para la campaña presidencial del Gobierno Regional de Junín[6]. En resumen, los acuerdos colusorios se habrían producido entre el *extraneus* Belaunde Lossio y el *intraneus* Cerrón Rojas. En ese contexto, al investigado Vladimir Roy Cerrón Rojas se le imputa formar parte de la organización criminal liderada por Belaunde Lossio entre los años 2010 y 2014. Dentro de la organización criminal, Cerrón Rojas se habría encargado de disponer las obras a favor de las empresas que Martín Antonio Belaunde Lossio proponía. Asimismo, respecto al delito de colusión agravada se les atribuye a Vladimir Cerrón Rojas y a Henry López Cantorín la calidad de autores, en su condición de presidente del Gobierno Regional de Junín y de gerente general, respectivamente. Para materializar los acuerdos colusorios infringieron sus deberes para convenir con Jasón Oscar Saavedra Paredes, director ejecutivo de SIMA, en la celebración de convenios (Convenio Marco de Cooperación con la Empresa de Servicios Industriales de la Marina – SIMA PERÚ N.° 004-2011-REGIÓN-JUNÍN/PR-SP-2011, y los convenios específicos de Cooperación Institucional con SIMA N° 045-

[5] Se precisa que las imputaciones han sido reproducidas literalmente de la DFCIP que se visualiza en el Sistema Integrado de Justicia.
[6] Estos hechos aparecen narrado a fojas 217 del de la DFCIP.

2011-GGR/GRJ y N° 08-2011-GGR/GRJ) para las obras de los puentes "Eternidad" y "Comuneros", a fin de que sean favorecidas las empresas Servicios Industriales - SIMA SA, así como las empresas Antalsis SL Sucursal del Perú, Antalsis Perú SAC y Corporación Asia SAC.

SEXTO: En cuanto a los hechos detallados por el Ministerio Público en la DFCIP y subsumidos en el delito de colusión agravada, respecto a Cerrón Rojas, el titular de la acción penal le atribuye entre otros actos: i) habría designado al gerente general Henry López Cantorín, para que celebre convenios (SIMA) transgrediendo disposiciones legales vigentes que le correspondían en su función de Presidente del Gobierno Regional de Junín, a pesar de tener conocimiento de que no se contaba con disponibilidad presupuestal para realizar la ejecución de la obra; y ii) no habría hecho cumplir las normas legales relacionadas con el Convenio Específico de Cooperación Institucional con SIMA N.° 08-2011-GGR/GRJ, que genera utilidades a favor de la empresa Servicios Industriales de la Marina SA a pesar de que el Convenio Marco de Cooperación con el SIMA PERÚ N° 004-2011-REGIÓN JUNÍN/PR SP-2011, señalaba en el artículo 3.3: La presente norma no es de aplicación para: (...) Los convenios de cooperación, gestión u otros de naturaleza análoga, suscritos entre Entidades (…), y además no persigan fines de lucro (…).

SÉTIMO: Y respecto al investigado López Cantorín, también para efectos de materializar los acuerdos colusorios antes indicados, entre otros detalles, el titular de la acción penal le atribuye lo siguiente:

i) Suscribió en representación del Gobierno Regional de Junín, el Convenio Marco de Cooperación entre este gobierno regional y la empresa Servicios Industriales de la Marina SA N.° 004-2011-Región Junín/PRSP-2011-018 el 29 de marzo de 2011, a pesar de carecer de competencia, por cuanto a la fecha de la suscripción del citado convenio, solo tenía facultades para suscribir de gestión y de cooperación interinstitucional con entidades en el ámbito regional.

ii) Así también tramitó en el 2011 el Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional entre el Gobierno Regional de Junín y la empresa de Servicios

Industriales de la Marina SA-SIMA PERÚ a pesar de tener conocimiento de que no se contaba con disponibilidad presupuestal para la ejecución del puente "Eternidad", con lo que se transgredió la Directiva, y tampoco se contaba con la certificación presupuestal, toda vez que no se encontraba considerada la ejecución de dicha obra. El otro contrato que suscribió fue el mencionado Convenio Específico de Cooperación Institucional N.° 045-2011-GGR/GRJ, con el SIMA que generaba utilidades.

iii) Asimismo, suscribió el Convenio Específico de Cooperación Institucional N.° 045-2011-GGR/GRJ, con el SIMA, incluyendo la ejecución de la obra por el importe de S/ 10 586 646,66, pese a no contar con la evaluación técnica del Presupuesto de Venta N.° GC-2011-069, toda vez que este fue emitido recién el 9 de noviembre de 2011 por SIMA PERÚ, un día después de suscrito el Convenio Específico (8 de noviembre de 2011). Sin embargo, en la proforma al Convenio Específico se indicó que este se fijaría de acuerdo con los resultados de los estudios, que se formalizaría mediante adenda al convenio, lo que no se realizó;

iv) No controló, conforme correspondía a sus funciones, el cumplimiento de la ejecución de los convenios o contratos de acuerdo a las normas establecidas, por cuanto permitió que se devuelva la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento SIMA PERÚ SA, antes de la liquidación del Convenio de Cooperación Institucional N.° 045-2011-GGR/GRJ, a pesar de que en el numeral 6.2 de la cláusula sexta del referido convenio se establecía que debía garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones relacionadas a la ejecución de la obra con un plazo vigente hasta la liquidación final del convenio.

OCTAVO: Los hechos así narrados, sin entrar en mayores detalles, sin duda, para el Colegiado evidencian o configuran hechos punibles de asociación ilícita para delinquir y colusión agravada en agravio del Estado que se imputan a los investigados Cerrón Rojas y López Cantorín, los que razonablemente pueden ser objeto de proceso penal y. eventualmente, ser sometidos al juicio oral, etapa procesal que tiene como finalidad determinar si las conductas incriminadas son realmente delictivas y, luego, de ser el caso, determinar más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de sus implicados.

NOVENO: En ese contexto, según la formalización de la investigación preparatoria, los acuerdos colusorios se habrían producido entre el *extraneus* Belaunde Lossio y el *intraneus* Cerrón Rojas. Este último, según el titular de la acción penal, se habría encargado de disponer las obras a favor de las empresas que Martín Antonio Belaunde Lossio proponía. Luego, también se atribuye a Vladimir Cerrón Rojas y a Henry López Cantorín la calidad de autores, en su condición de presidente del Gobierno Regional de Junín y de gerente general, respectivamente, quienes para materializar los acuerdos colusorios infringieron sus deberes funcionales. En consecuencia, debemos concluir razonablemente que no es de recibo el agravio planteado por el recurrente en el sentido de que la imputación fáctica específica planteada por la Fiscalía sería una concertación entre Cerrón Rojas y López Cantorín, es decir, una concertación entre los mismos *intranei*.

DÉCIMO: Asimismo, de la formalización de investigación preparatoria aparece que los acuerdos colusorios se habrían producido entre el *extraneus* Belaunde Lossio y el *intraneus* Cerrón Rojas. Estos acuerdos habrían consistido en que Martín Antonio Belaunde Lossio le apoyaba en su campaña en las elecciones para presidente del Gobierno Regional de Junín, a cambio de ser favorecido en las licitaciones y/o convenios. Con ese fin proporcionó polos, gorros, lapiceros y volantes; se dieron charlas a los personeros del partido de Cerrón Rojas; apoyó la campaña a través de su diario "La Primera" en Huancayo; así también habría proporcionado vehículos para la campaña de Cerrón Rojas. En suma, los acuerdos colusorios, en este caso en concreto, se materializaron por acciones positivas. Según la tesis de investigación, hubo acuerdo entre el *extraneus* y los *intranei* ya referidos. No simples omisiones. Cuestión diferente es que como consecuencia de los acuerdos ilícitos, los *intranei* dolosamente realizaron omisiones con la finalidad de materializar el pacto colusorio. En este extremo también no resulta amparable el agravio invocado.

DÉCIMO PRIMERO: Cuestión diferente es determinar si es correcta o equivocada la tipificación efectuada por el titular de la acción penal respecto al concurso real de delitos entre asociación ilícita para delinquir y colusión agravada. Aspecto que, de

acuerdo a nuestro sistema jurídico procesal, de modo alguno puede dilucidarse en una incidencia de improcedencia de acción. Aquí solo es importante determinar si las conductas que se atribuyen a los investigados tienen las características de delictuosas o no, es decir, determinar si los hechos objeto de investigación configuran o no algún delito sancionado en nuestro Código Penal o en alguna ley penal especial. En este aspecto, como ya se expresó, para el Colegiado aquellos hechos objeto de imputación tienen las características de los delitos referidos. Por lo demás, en una incidencia de improcedencia de acción no puede discutirse si es correcto o no el planteamiento que se hace en la formalización de investigación preparatoria, como es el concurso real de delitos. En tal sentido, en esta incidencia, no puede dilucidarse, como alega el recurrente, que el delito de lesión como es la colusión agravada subsume al delito de peligro como es, en este caso, la asociación ilícita para delinquir, aplicando el principio de subsidiaridad. Tal discusión, de acuerdo a las reglas de nuestro sistema acusatorio garantista con ciertos rasgos adversariales, debe realizarse en la audiencia preliminar de la etapa intermedia cuando los hechos estén debidamente configurados luego de concluida la investigación preparatoria, o incluso puede producirse en el juicio oral. Es obvio que una de las características del principio acusatorio es que los hechos de la sentencia serán siempre los hechos de la acusación. Los hechos son inmutables. No obstante, ello no ocurre con la tipificación de los hechos que tienen que ver, como en este caso, con concursos reales o ideales de delitos. La tipificación puede ser variada en el transcurso del proceso por el mismo titular de la acción penal o también por el juez en la etapa del juzgamiento, tal como así se prevé en el artículo 374 del CPP. Y en cuanto a los concursos de delitos, igual, deberán incluso dilucidarse con la sentencia. De modo que este agravio planteado por el recurrente no es de recibo en la presente incidencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Asimismo, los hechos que a criterio del Colegiado configuran los delitos de asociación ilícita para delinquir y de colusión agravada que se atribuyen a los investigados Cerrón Rojas y López Cantorín, son perseguibles penalmente, pues no se evidencia ni ha sido invocado como agravio que se haya

presentado en el presente proceso penal alguna excusa absolutoria, o alguna causa de inculpabilidad o alguna condición objetiva de punibilidad favorable a los citados investigados. En suma, los agravios planteados en el recurso de apelación no son de recibo y, en consecuencia, la recurrida debe ser confirmada.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 419 del CPP, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N.° 3, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho que resolvió **DECLARAR INFUNDADA** la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa de los investigados Vladimir Roy Cerrón Rojas y Henry Fernando López Cantorín en la investigación que se les sigue por los delitos de colusión agravada y otros en agravio del Estado. ***Notifíquese y devuélvase***.–

Sres.:

CASTAÑEDA OTSU **SALINAS SICCHA** GUILLERMO PISCOYA